

Honorable Magistrado
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca

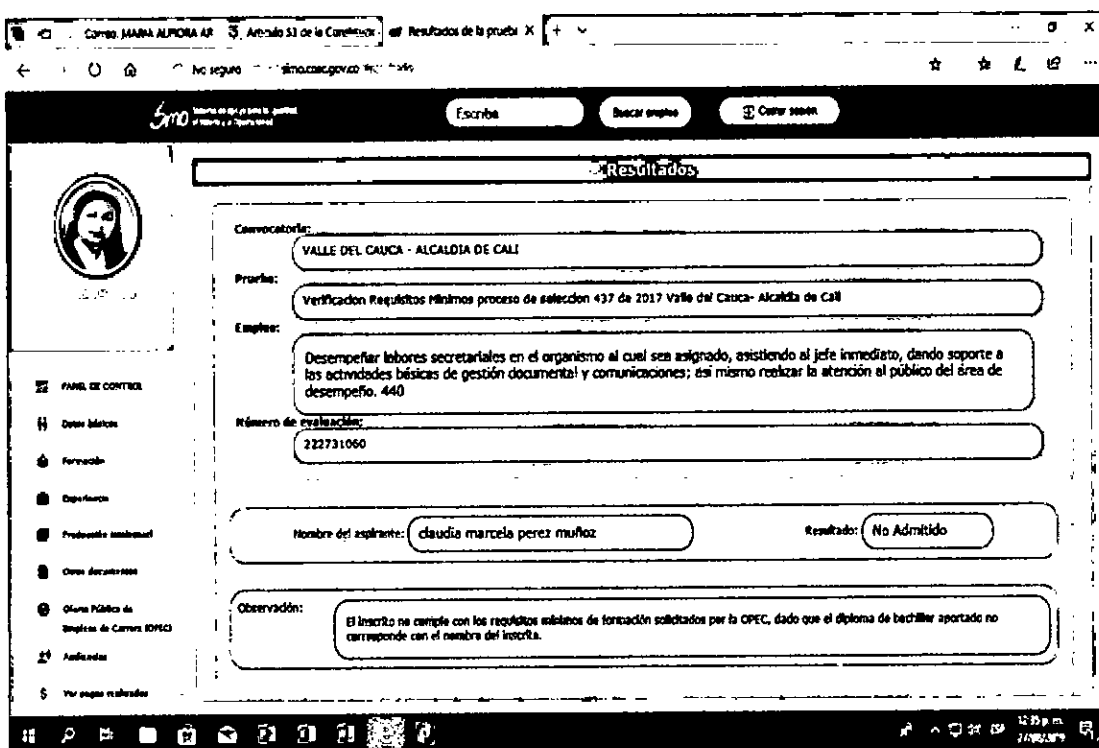
Asunto: Acción de tutela contra la decisión Respuesta a reclamación No. **216947879**, la cual me inadmite de la Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, proferida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, con todo respeto hago uso del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en donde Acciono en tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - por la decisión – respuesta, que no comparto, a reclamación número **216947879** en la cual se concluye lo siguiente: “Así mismo en atención a su solicitud, se verificó en la plataforma SIMO y en el reporte emitido por la Oficina Asesora de Informática – OAI – que el 18 de Septiembre de 2018, formalizó su inscripción con los documentos que se verificaron que se evidencia en la información adjunto, de tal manera que no se encontró actualización posterior de documentos asociada a la inscripción a la convocatoria... En consecuencia al no certificar en su caso particular el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para la oferta pública de empleo – OPEC - al que aspira, se cambia el resultado como “ADMITIDA.”, Respuesta que no es congruente con la observación inicial realizada por la misma CNSC, mi reclamación y la respuesta esta que me está vulnerando derechos fundamentales porque me está dejando sin el derecho a continuar participando, cumpliendo con los requisitos para ser ADMITIDA en la CONVOCATORIA 437 DE 2017, la cual baso en los siguientes:

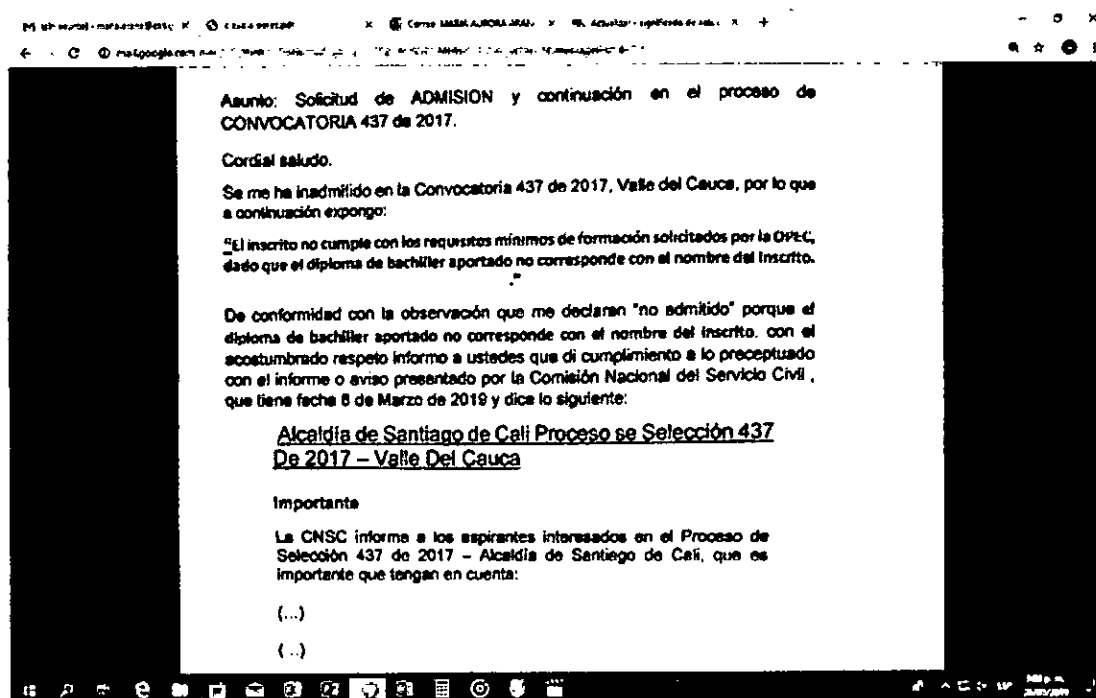
HECHOS:

1°.- Soy madre cabeza de familia, no tengo un trabajo estable, pero cuando me di cuenta de la oportunidad de concursar en la Convocatoria 437 de 2017, reuní y subí a la plataforma “SIMO” todos los documentos requisitos para ser ADMITIDA, pues además que para mí es una necesidad gozar de un buen trabajo como se me ofrece, también es un derecho al que puedo acceder;

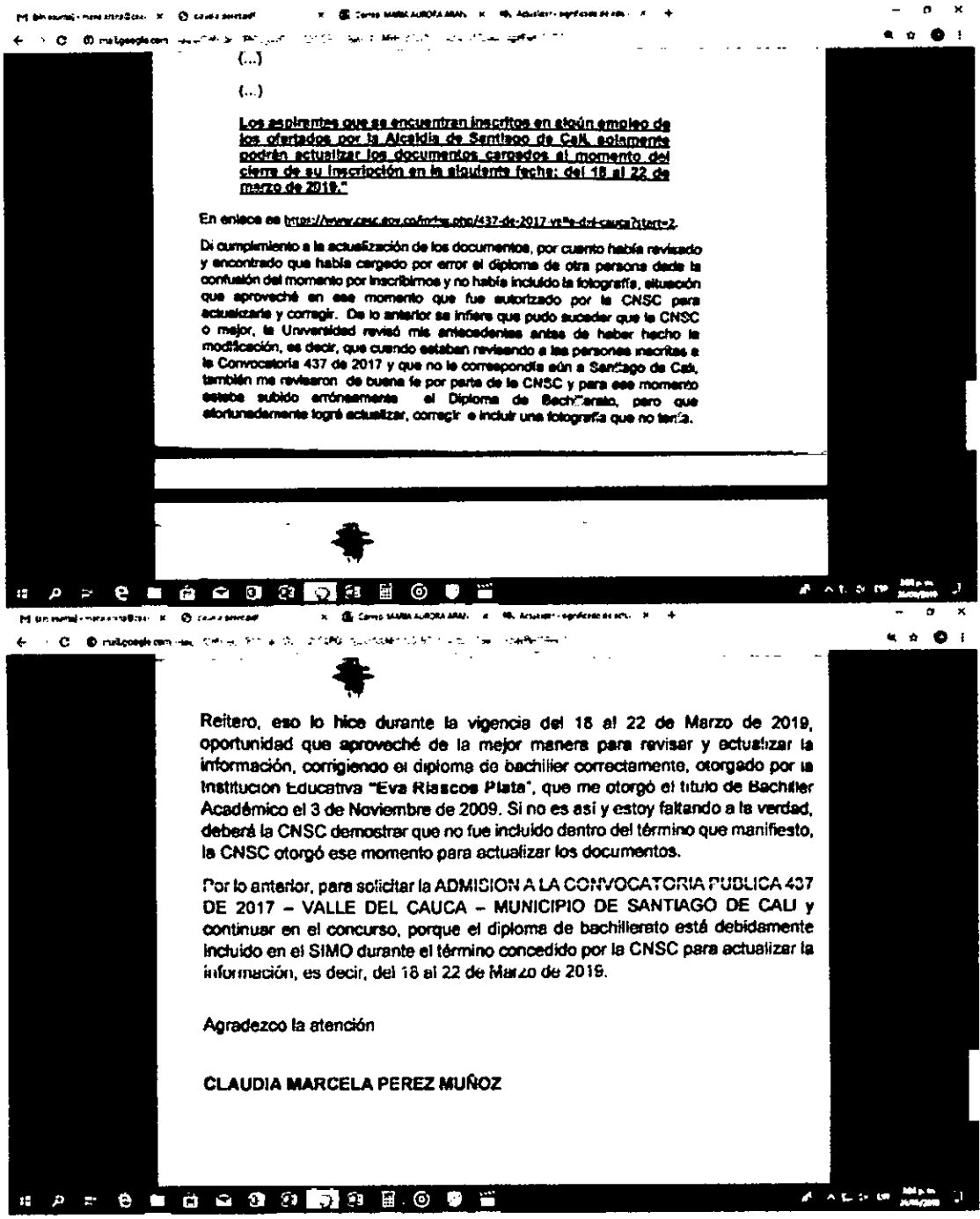
2°.- Una vez inscrita en la Convocatoria Pública 437 de 2017 – Valle del Cauca -de la CNSC, en la fecha señalada se me notificó como **NO ADMITIDA**, porque “el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, dado que el diploma aportado no corresponde con el nombre del inscrito”.



3°.- Como respuesta a esta observación, presenté la siguiente RECLAMACIÓN, así:

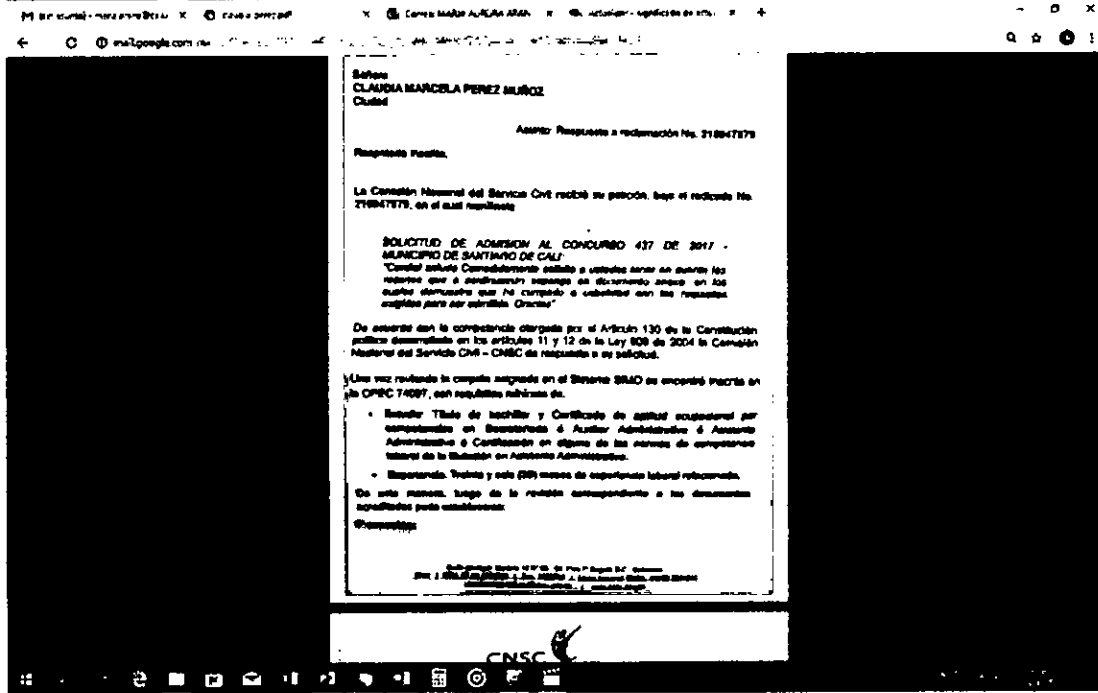
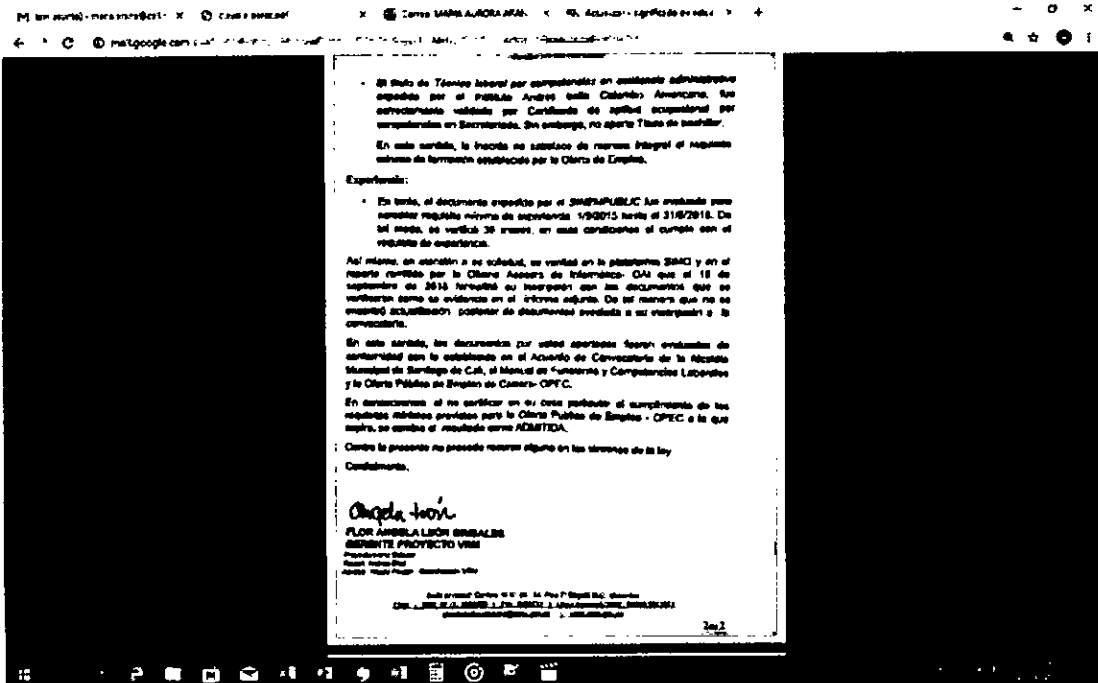


1.



De esta reclamación se concluye que, durante el término otorgado para la actualización de documentos, que otorgó la CNSC entre el 18 al 22 de marzo de 2019 hice la actualización del Certificado de Bachillerato y que, si estaba faltando a la verdad, con todo respeto le solicitaba a la CNSC demostrar la fecha en que hice la ACTUALIZACIÓN, habida cuenta que en la plataforma "SIMO" si aparece mi DIPLOMA DE BACHILLER OTORGADO A MI NOMBRE.

3º.- El día señalado, ingresé al SIMO a fin de establecer si había sido ADMITIDA, una vez enviado mi reclamación por cumplimiento de los requisitos mínimos, cuando la CNSC o la UNIVERSIDAD me hizo La observación para sustentar mi NO ADMISIÓN la doctora Flor Angela León Grisales, Gerente Proyecto VRN, en la que manifestó lo siguiente:



Anexa a ese documento el certificado de inscripción la CNSC, con fecha 18 de septiembre de 2018. Es decir, no prueba la CNSC la fecha posterior, marzo 18 al 22 de marzo de 2019, como si lo pruebo yo con la ACTUALIZACIÓN QUE APARECE EN LA PLATAFORMA. No controvierte con su respuesta la CNSC lo manifestado y probado por mí.

Conclusión de este documento:

Manifiesta en la respuesta a mi reclamación que **no presenté el certificado de bachillerato**, cuando en la **observación me está diciendo "diploma aportado no corresponde con el nombre del inscrito"**.

De igual manera sucede cuando dice en la respuesta, lo siguiente:

"Así mismo en atención a su solicitud, se verificó en la plataforma SIMO y en el reporte emitido por la Oficina Asesora de Informática – OAI – que el 18 de Septiembre de 2018, formalizó su inscripción con los documentos que se verificaron que se evidencia en la información adjunto, de tal manera que no se encontró actualización posterior de documentos asociada a la inscripción a la convocatoria...En consecuencia al no certificar en su caso particular el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para la oferta pública de empleo – OPEC - al que aspira, se cambia el resultado como "ADMITIDA."

UNA COSA ES LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DE MI INSCRIPCIÓN AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y OTRO LA FECHA DE "ACTUALIZACIÓN" CONCEDIDA POR LA MISMA CNSC, CUANDO PERMITIÓ QUE DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 Y 22 DE MARZO DE 2019 SE HICIERA, FECHA QUE SOLICITO PRESENTE LA CNSC QUE ES LA ÚNICA PRUEBA CON LA CUAL LA CNSC, BAJO LA VERDAD ABSOLUTA, TENDRÍA LA CERTEZA DE DEMOSTRAR QUE NO SE HIZO "ACTUALIZACIÓN" DENTRO DEL TIEMPO CONVENIDO, MÁXIME CUANDO EN LA PLATAFORMA ESTA MI DIPLOMA DEBIDAMENTE ACTUALIZADO.

NO SE PUEDE PERDER DE VISTA QUE EN LA OBSERVACIÓN SE DIJO QUE APARECÍA MI DIPLOMA DE BACHILLER CON OTRO NOMBRE Y EN EL PERIODO CONCEDIDO POR LA CNSC LO ACTUALICÉ.

Es decir, en la respuesta a mi reclamación no se resuelve de fondo, habida cuenta que se solicita demostrar a la CNSC cuándo hice la actualización o mejor, demostrar cuándo incluí la fotografía y cuándo actualicé mi información, pues si se verifica la plataforma "SIMO", perfectamente se evidencia que el Diploma de Bachillerato está certificado a mi nombre, pues es la única manera de demostrar a la CNSC que no estoy mintiendo y la carga de la prueba está en cabeza de la CNSC demostrando la fecha exacta en que subí mis documentos, el anexo que está en la plataforma suministrado por la CNSC es de inscripción, concluyendo

que la CNSC no demostró nada contrario a lo que yo había manifestado en la reclamación dentro del término.

Además, es importante hacer relevancia que para contestarme la RECLAMACIÓN, en la CNSC no se tomaron la tarea de verificar nuevamente la plataforma "SIMO", porque habrían verificado que el diploma de bachillerato aportado está concedido a mi nombre, al igual que la fotografía que no había incluido inicialmente y por supuesto, la fecha del mismo, situación que no ocurrió, pues ni lo menciona el oficio respuesta ni el anexo, tiene información posterior a ello, cuando SI hice la ACTUALIZACIÓN dentro del término, pero LA CNSC no lo desvirtuó, dado que se pidió que demostrara cuándo había hecho la ACTUALIZACIÓN. Se puede inferir entonces que la respuesta a mi reclamación no demostró que lo dicho por mi no era verdad, no logró desvirtuarlo, es además ambigua, pues cambia o modifica el resultado de INADMITIDA a ADMITIDA.

Al no desvirtuar con pruebas la CNSC lo manifestado por mi y modificar el resultado, de INADMITIDA A ADMITIDA me permitió el 12 de agosto de 2019 acceder a la página para verificar los ejes temáticos y al no obtener respuesta, de inmediato procedí a presentar un PQR ante la CNSC, pues aparezco como ADMITIDA, pero no aparecen los EJES TEMÁTICOS y a la fecha de entrega de esta tutela, aún no se me ha dado respuesta, pues efectivamente estoy como ADMITIDA.

Esto es lo que aparece en la PLATAFORMA SIMO y está contemplado el término que se tiene para la actualización, del 18 al 22 de marzo de 2019, término dentro del cual actualicé la información presentada, así:

"Alcaldía de Santiago de Cali Proceso de Selección 437 De 2017 – Valle Del Cauca

el 08 Marzo 2019.

Importante

La CNSC informa a los aspirantes interesados en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, que es importante que tengan en cuenta:

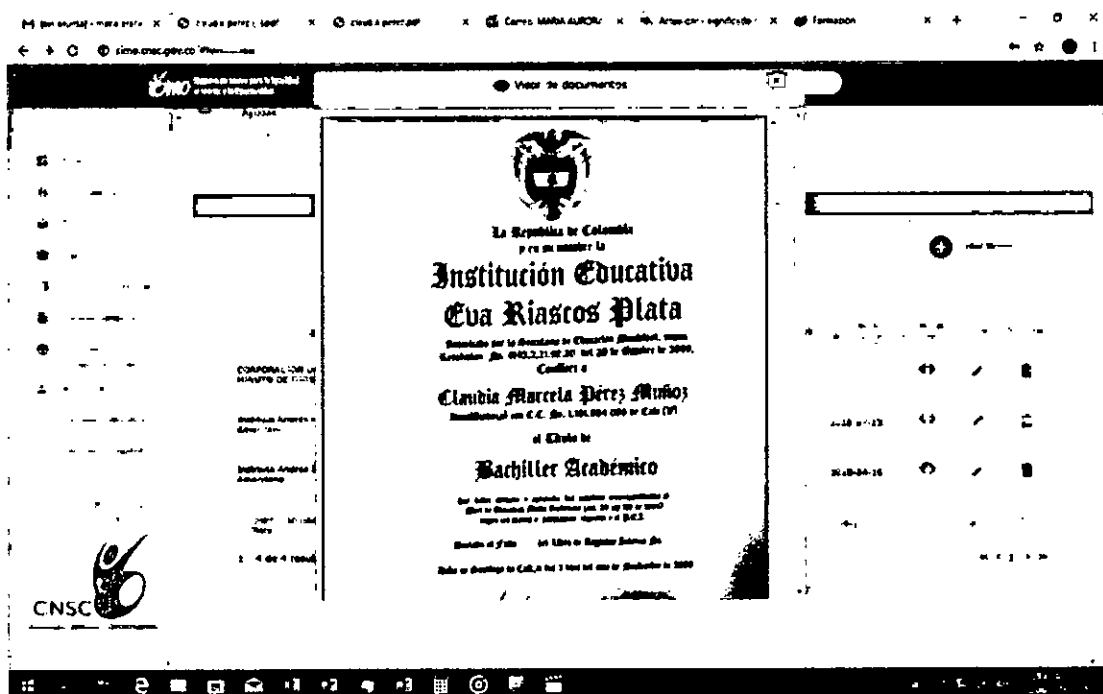
1. Los aspirantes que ya están inscritos en alguna de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 437 - Valle del Cauca incluida la Alcaldía de Santiago de Cali, **NO** pueden volverse a inscribir en alguno de los empleos ofertados para la Alcaldía en mención.
2. El sistema SIMO no les permitirá realizar doble inscripción, por consiguiente, si compran el derecho de participación, se advierte, que **NO** se hará devolución del dinero. (Parágrafo 1, numeral 6, artículo 14 del acuerdo regulador del proceso de selección).
3. Los aspirantes que se encuentran inscritos en algún empleo de los ofertados por la Alcaldía de Santiago de Cali, solamente podrán actualizar los

documentos cargados al momento del cierre de su inscripción en la siguiente fecha: del 18 al 22 de marzo de 2019.

4. No se permitirá cambio o anulación de la inscripción de ningún aspirante que se encuentre concursando en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, incluida Alcaldía de Santiago de Cali.
5. Si luego de publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca (los cuales no incluyen la Alcaldía de Santiago de Cali), su estado es NO ADMITIDO, no podrá inscribirse en ninguno de los empleos ofertados por la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que esta hace parte del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual es uno solo conformado por 52 entidades. Adicionalmente, el sistema SIMO no le permitirá

<https://www.cnscc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca/2349-alcaldia-de-santiago-de-cali-proceso-se-seleccion-437-de-2017-valle-del-cauca>

Si se hubiese verificado como manifiesto, al momento de contestar la RECLAMACIÓN, habían evidenciado lo que a continuación ilustro y así mismo me habría desmentido o no la CNSC que dicho documento no lo había presentado dentro del término para la ACTUALIZACIÓN que la CNSC había concedido, así:



Entonces, cómo puede decir ahora la CNSC que "Así mismo en atención a su solicitud, se verificó en la plataforma SIMO y en el reporte emitido por la Oficina Asesora de Informática – OAI – que el 18 de Septiembre de 2018, formalizó su inscripción con los documentos que se verificaron que se evidencia en la información adjunto, de tal manera que no se encontró actualización posterior de

documentos asociada a la inscripción a la convocatoria”, cuando desde el término concedido para la ACTUALIZACIÓN, lo dije en la RECLAMACIÓN y ahora lo reitero, APARECE MI TITULO DE BACHILLER ACADÉMICO A NOMBRE DE CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ, identificada con la cédula e ciudadanía número 1.151.934.086, otorgado el 03 de Noviembre de 2009.

Considero prudente y pertinente dejar en claro, aunque no fue materia de controversia de ninguna de las partes, tanto de la CNSC como de la suscrita, qué significa la palabra “ACTUALIZAR”

Tal y como lo ha preceptuado la Real Academia de la Lengua, “ACTUALIZAR” significa:

1º.- Renovar, establecer, restaurar, remplazar;

2º.- Proporcionar datos distintos a los ya aportados sobre algo;

3º.- Cambiar algo antiguo para que esté acorde a la época actual

2o.- Ahora bien y siendo congruente con lo preceptuado en el Acuerdo 201700000256 de 2017, hoy compilado, vigente y emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se preceptúa como una causal de exclusión “incumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC”, que se dice que serán aplicados al aspirante en cualquier momento, pero para mi caso particular y concreto no se da aplicación a dicha exclusión porque el documento en cuestión que se exige como requisito mínimo no se requiere para un cargo del NIVEL ASISTENCIAL, pero si para uno del NIVEL TECNICO y el cargo al cual estoy aspirando obedece al NIVEL ASISTENCIAL, siendo únicamente requerido para las convocatorias, lo preceptuado en el Decreto 785 de 2005, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

CAPÍTULO TERCERO

Competencias laborales para el ejercicio de los empleos

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

3.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Para el NIVEL TECNICO, dice lo siguiente:

13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

Lo anterior lo expreso para manifestar que, a pesar de no ser un requisito mínimo para acceder a un CARGO DEL NIVEL ASISTENCIAL, presenté y actualice el CERTIFICADO DE BACHILLERATO dentro del término otorgado por la CNSC durante el mes de marzo de 2019.

Ahora bien, ¿por qué interpongo la ACCIÓN DE TUTELA como un mecanismo transitorio, inmediato, que proteja mis derechos fundamentales?

Porque a pesar que he dicho la verdad, nada más que la verdad y lo demostré pero que no verificó la CNSC al momento de contestar mi reclamación, cuando habría podido evidenciar que en la PLATAFORMA "SIMO" aparece actualizado mi DIPLOMA DE BACHILLER a MI NOMBRE y que no fue sincera(LA CNSC) al NO manifestar la fecha en que lo ACTUALICÉ, sólo aparece un anexo que no

desvirtúa lo dicho por mí, pues esta ACTUALIZACIÓN la hice posterior a la fecha del anexo, es decir, posterior al 18 de septiembre de 2018, fecha en que se formalizó la inscripción; lo hice en el tiempo concedido para ACTUALIZAR, del 18 al 22 de MARZO de 2019.

Entonces a quién más acudo para que por favor me proteja mis derechos, que pueda estudiar mi caso específico, como es la TUTELA interpuesta ante un organismo judicial, pues es la que está pendiente que no se vulneren derechos, que se tenga en cuenta el debido proceso, que la duda siempre, se resuelva a favor del Administrado, si es que no les es posible evidenciar la fecha exacta de ACTUALIZACIÓN, pues SI LO ACTUALICÉ DENTRO DEL TÉRMINO Y EL ANEXO QUE PRESENTA LA CNSC QUE ES LA FECHA DE CIERRE DE INSCRIPCIÓN, no CONTRARÍA EN NADA LO EVIDENCIADO EN LA PLATAFORMA "SIMO", pues NO HA PODIDO DESVIERTUAR CON FECHA EXACTA CUANDO "ACTUALICÉ" EL CERTIFICADO DE BACHILLERADO y para el caso particular y concreto mío, se trata de una persona que HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON LOS PRECEPTOS ESTIPULADOS EN LA CONVOCATORIA 437 DE 2017, con el INFORTUNIO pues que la CNSC con sus respuestas no resuelve de fondo, no es contundente su apreciación, pero si es contundente para sacarme de la Convocatoria, así, sin más, me deja sin defensa, habida cuenta que estoy demostrando que si ACTUALICE mi certificado de bachillerato dentro del término, pero LA CNSC no logro desvirtuar ni con la respuesta ni con el documento anexo que no estoy diciendo nada falso, pues esta ACTUALIZACIÓN ES POSTERIOR A DICHA FECHA Y POR SUPUESTO, DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO, (18 AL 22 DE MARZO DE 2019).

AHORA, FRENTE A QUE ESTOY UTILIZANDO EL MECANISMO ÚNICO QUE ME PUEDE SALVAGUARDAR DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ADEMÁS DE ELLO PUEDE PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, PERMITASE PRESENTAR A CONTINUACIÓN LAS DIFERENTES JURISPRUDENCIAS QUE SE HAN EMITIDO POR LAS ALTAS CORTES, EN DONDE MANIFIESTAN QUE SOLAMENTE TENEMOS QUIENES CONCURSAMOS EN UNA CONVOCATORIA, ES LA PROTECCIÓN INMEDIATA A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, A SABER:

"La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como medio subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Antes de abordar el estudio del caso concreto, la Sala estima pertinente precisar que, en principio y en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente para el evento que nos ocupa, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, en cuanto a tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera proveído mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T- 2.861.822 de 28 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que al efecto expuso:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real. 4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo que es ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.”

Igualmente, esta Sala se ha pronunciado frente a la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de los concursos públicos de méritos, argumentando lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido.

Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva" (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos¹, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)» ¹(Las subrayas son mías, son para resaltar).

Ahora que debí de utilizar otro medio como es la jurisdicción ordinaria, el Consejo de Estado en precedencia manifestó lo siguiente:

"Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

(...)

En este caso, señaló la accionante que participó en la Convocatoria No. 22 establecida a través del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se busca

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001-23-33-000-2016-00271-01(AC) Actor: GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

obtener el registro de elegibles para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en donde luego de la práctica de la prueba de conocimientos, se sustrajeron algunas preguntas contestadas por los participantes, antes de emitir la calificación.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, **situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental.** ""(con las resaltas o negrillas, solo quiero expresar las razones del por qué acudí a este medio, la tutela).

Y acudí a este mecanismo de la tutela porque me asiste el derecho a solicitar mi protección porque cumplo con los requisitos para ser ADMITIDA EN EL CARGO DE SECRETARIA, NIVEL ASISTENCIAL, pues mi deseo es progresar, mejorar cada día de acuerdo a la dignidad del hombre, pues la misma Constitución y la ley inciden para que cada día procuremos ser mejores en todas las condiciones posibles, me permitirá brindarnos un mejor trabajo, mejor remuneración, pues los artículos 53 y 54 de la Constitución Política de Colombia siempre, siempre lucha porque las personas se nos respeten los derechos sobre todo laborales, porque siempre en caso de duda, este siempre se resuelva a favor del más débil, porque se lleve a cabo el debido proceso, para mí todo lo que he manifestado en esta tutela me ha permitido crecer mucho más como persona y como trabajador, pues la INADMISIÓN me causó un horror espantoso, pues lejos estaba de imaginar que la CNSC, sin responder de FONDO mi RECLAMACIÓN, sin REVISAR NUEVAMENTE EL SIMO, pues de haberlo hecho, habría podido decir que si aparece el documento actualizado en tal fecha, pero no, solamente presenta la respuesta diciendo que posterior al 18 de septiembre de 2018 no aparece ninguna actualización y SI SE REVISAR EL "SIMO", SI APARECE "ACTUALIZADO", PERO SOLAMENTE SE QUEDA SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN, DE REVISAR MI PLATAFORMA, IMPONIÉNDOME UNA CARGA QUE NO ESTOY OBLIGADA A SOPORTAR, HABIDA CUENTA QUE LA CNSC CON LA RESPUESTA, NO CONTRARÍA LO MANIFESTADO POR MI, PORQUE NO PROBÓ EL HECHO DE CUÁNDO LA SUSCRITA " ACTUALIZÓ" el certificado de BACHILLERADO, me ESTÁ SACANDO, INADMITIENDO DE UNA CONVOCATORIA EN LA QUE TUVE LA OPORTUNIDAD "ACTUALIZAR" el DIPLOMA DE BACHILLER, sin más preámbulos que la misma OPEC está aplicando.

Estas son las razones que me llevan a hacerle honorable Magistrado, las siguientes

PRETENSIONES:

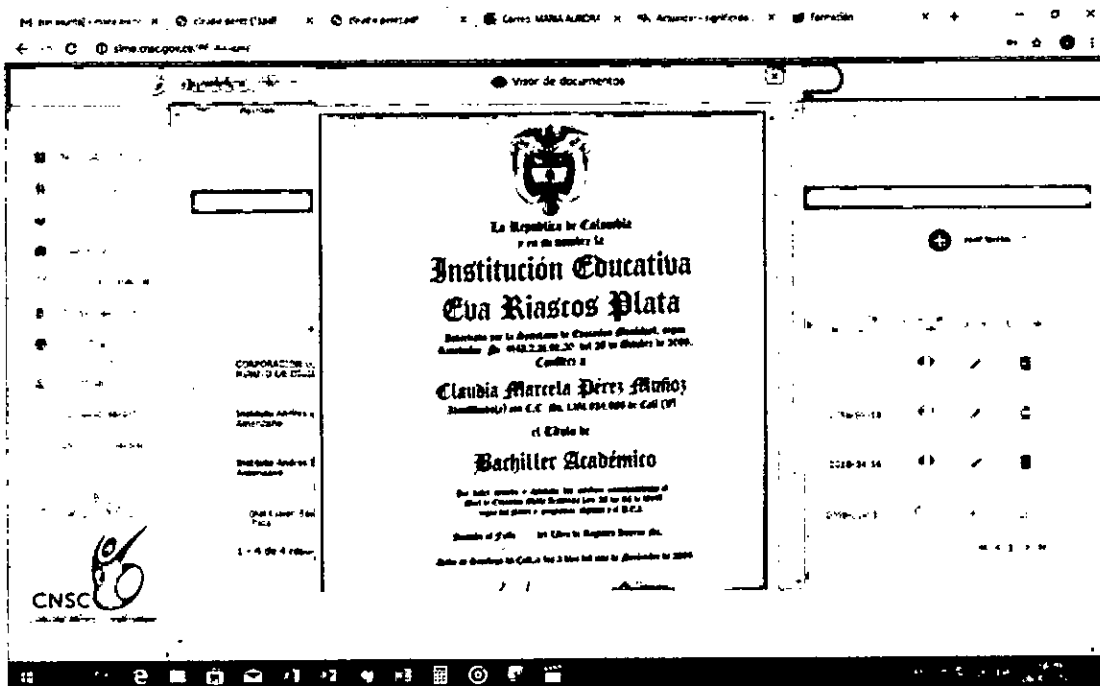
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

1º.- Honorable Juez de Tutela, solicito muy respetuosamente como MEDIDA PROVISIONAL, se suspendan los términos de la CONVOCATORIA 437 DE 2017, hasta tanto se falle de fondo esta tutela.

2º.- Que se me protejan los derechos a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y móvil, a la estabilidad laboral, soy quien provee a mi familia en alimentos, salud, estudio, vestido, transporte, soy madre cabeza de familia, pues además que es mi deseo trabajar con el Estado, también lo es que es un derecho. Artículo 53, 54 de la Constitución Política de Colombia;

3º.- Como consecuencia de esta protección, solicito a su Señoría con el acostumbrado respeto, lo siguiente:

4.- Que de conformidad con la Constitución y la Ley, el debido proceso, la CNSC debe presentar la fecha en la cual hice la **ACTUALIZACIÓN**, pues es la única manera que tiene la **CNSC** de desvirtuar que no lo hice dentro del término concedido para ello, pues SI ACTUALICÉ dentro del término el **DIPLOMA DE BACHILLER**, que aparece con mi nombre, pues en la OBSERVACIÓN se había dicho que **“el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, dado que el diploma aportado no corresponde con el nombre del inscrito**, lo cual pruebo CON EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO QUE APARECE EN “FORMACIÓN”, A NOMBRE DE CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ, EN EL “SIMO”, así:



5°.- Y como consecuencia de la protección, se ORDENE a la CNSC Admitir mi inscripción en la Convocatoria 437 de 2017 y continuar en el concurso de méritos 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ANEXOS:

- 1°.- El documento de inscripción;
- 2°.- Copia de la Cédula de Ciudadanía;
- 2°.- Observaciones;
- 3°.- Reclamación;
- 4°.- Respuesta a las Reclamación;
- 5°.- Diploma DE BACHILLERATO A NOMBRE DE CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ Y QUE ESTÁ EN LA PLATAFORMA "SIMO" DESDE LA ACTUALIZACIÓN PERMITIDA DURANTE LOS DIAS 18 AL 22 DE MARZO DE 2019, por la CNSC.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he realizado por ningún otro medio la reclamación por los mismos hechos y invocados en este documento.

NOTIFICACIONES:

Se me puede notificar en la siguiente dirección Carrera 49 No. 9B 79 Casa 33
y/o Calle 13 No. 2-26 Local No. 4 Edificio la Ermita, de la ciudad de Cali- Valle

Teléfono: 317 8537986 – 310 839 3214

Correo : claudiaperez-5@hotmail.com

Agradezco la atención dispensada,

De usted, Atentamente,

Claudia Marcela Perez M.

CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ

C.c.No.1.151.934.086 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.151.934.086

PEREZ MUÑOZ

APELLIDOS
CLAUDIA MARCELA

NOMBRES
Claudia M Perez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1990

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

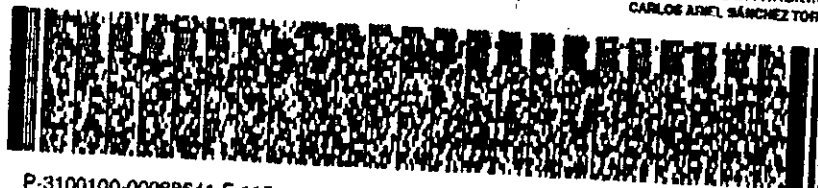
F

SEXO

31-ENE-2008 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

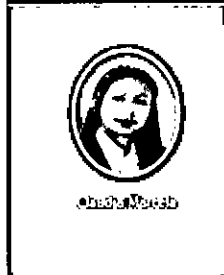
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00088541-F-1151934086-20081005

0004032663A 2

264/1985



- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Resultados

Convocatoria:

VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI

Prueba:

Verificacion Requisitos Mínimos proceso de seleccion 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali

Empleo:

Desempeñar labores secretariales en el organismo al cual sea asignado, asistiendo al jefe inmediato, dando soporte a las actividades básicas de gestión documental y comunicaciones; así mismo realizar la atención al público del área de desempeño. 440

Número de evaluación:

222731060

Nombre del aspirante: claudia marcela perez muñoz

Resultado: No Admitido

Observación:

El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, dado que el diploma de bachiller aportado no corresponde con el nombre del inscrito.

Asunto: Solicitud de ADMISION y continuación en el proceso de CONVOCATORIA 437 de 2017.

Cordial saludo:

Se me ha inadmitido en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca, por lo que a continuación expongo:

“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, dado que el diploma de bachiller aportado no corresponde con el nombre del inscrito.

”

De conformidad con la observación que me declaran “no admitido” porque el diploma de bachiller aportado no corresponde con el nombre del inscrito, con el acostumbrado respeto informo a ustedes que di cumplimiento a lo preceptuado con el informe o aviso presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil , que tiene fecha 8 de Marzo de 2019 y dice lo siguiente:

**Alcaldía de Santiago de Cali Proceso de Selección 437
De 2017 – Valle Del Cauca**

el 08 Marzo 2019.

Importante

La CNSC informa a los aspirantes interesados en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, que es importante que tengan en cuenta:

(...)

(...)

Los aspirantes que se encuentran inscritos en algún empleo de los ofertados por la Alcaldía de Santiago de Cali, solamente podrán actualizar los documentos cargados al momento del cierre de su inscripción en la siguiente fecha: del 18 al 22 de marzo de 2019.”

En enlace es <https://www.cns.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca?start=2>.

Di cumplimiento a la actualización de los documentos, por cuanto había revisado y encontrado que había cargado por error el diploma de otra persona dada la confusión del momento por inscribimos y no había incluido la fotografía, situación que aproveché en ese momento que fue autorizado por la CNSC para actualizarla y corregir. De lo anterior se infiere que pudo suceder que la CNSC o mejor, la Universidad revisó mis antecedentes antes de haber hecho la modificación, es decir, que cuando estaban revisando a las personas inscritas a la Convocatoria 437 de 2017 y que no le correspondía aún a Santiago de Cali, también me revisaron de buena fe por parte de la CNSC y para ese momento estaba subido erróneamente el Diploma de Bachillerato, pero que afortunadamente logré actualizar, corregir e incluir una fotografía que no tenía.

Reitero, eso lo hice durante la vigencia del 18 al 22 de Marzo de 2019, oportunidad que aproveché de la mejor manera para revisar y actualizar la información, corrigiendo el diploma de bachiller correctamente, otorgado por la Institución Educativa "Eva Riascos Plata", que me otorgó el título de Bachiller Académico el 3 de Noviembre de 2009. Si no es así y estoy faltando a la verdad, deberá la CNSC demostrar que no fue incluido dentro del término que manifiesto, la CNSC otorgó ese momento para actualizar los documentos.

Por lo anterior, para solicitar la ADMISION A LA CONVOCATORIA PUBLICA 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y continuar en el concurso, porque el diploma de bachillerato está debidamente incluido en el SIMO durante el término concedido por la CNSC para actualizar la información, es decir, del 18 al 22 de Marzo de 2019.

Agradezco la atención

Claudia Marcela Perez M.
CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ

Bogotá D.C., mayo de 2019

Señora
CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ
Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación No. **216947879**

Respetada inscrita,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su petición, bajo el radicado No. **216947879**, en el cual manifiesta:

**SOLICITUD DE ADMISION AL CONCURSO 437 DE 2017 -
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

"Cordial saludo Comedidamente solicito a ustedes tener en cuenta las razones que a continuación expongo en documento anexo, en los cuales demuestro que he cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para ser admitida. Gracias"

De acuerdo con la competencia otorgada por el Artículo 130 de la Constitución política desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC da respuesta a su solicitud.

Una vez revisada la carpeta asignada en el Sistema SIMO se encontró inscrita en la OPEC 74097, con requisitos mínimos de:

- Estudio: Título de bachiller y Certificado de aptitud ocupacional por competencias en Secretariado ó Auxiliar Administrativo ó Asistente Administrativo ó Certificación en alguna de las normas de competencia laboral de la titulación en Asistente Administrativo.
- Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral relacionada.

De esta manera, luego de la revisión correspondiente a los documentos acreditados pudo establecerse:

Formación:

- El título de *Técnico laboral por competencias en asistencia administrativa* expedido por el Instituto Andres bello Colombo Americano, fue correctamente validado por Certificado de aptitud ocupacional por competencias en Secretariado. Sin embargo, no aporta Título de bachiller.

En este sentido, la inscrita no satisface de manera integral el requisito mínimo de formación establecido por la Oferta de Empleo.

Experiencia:

- En tanto, el documento expedido por el *SINEMPUBLIC* fue evaluado para acreditar requisito mínimo de experiencia, 1/9/2015 hasta el 31/8/2018. De tal modo, se verificó 36 meses, en esas condiciones sí cumple con el requisito de experiencia.

Así mismo, en atención a su solicitud, se verificó en la plataforma SIMO y en el reporte remitido por la Oficina Asesora de Informática- OAI que el 18 de septiembre de 2018 formalizó su inscripción con los documentos que se verificaron como se evidencia en el informe adjunto. De tal manera que no se encontró actualización posterior de documentos asociada a su inscripción a la convocatoria.

En este sentido, los documentos por usted aportados fueron evaluados de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, el Manual de Funciones y Competencias Laborales y la Oferta Pública de Empleo de Carrera- OPEC.

En consecuencia, al no certificar en su caso particular el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para la Oferta Pública de Empleo - OPEC a la que aspira, se cambia el resultado como ADMITIDA.

Contra la presente no procede recurso alguno en los términos de la ley

Cordialmente,



FLOR ANGELA LEÓN GRISALES
GERENTE PROYECTO VRM

Proyecto: Ivana Salazar

Revisó: Andrea Díaz

Aprobó: Nicole Pinzón - Coordinación VRM



La República de Colombia
y en su nombre la

Institución Educativa Eva Riascos Plata

Autorizado por la Secretaría de Educación Municipal, según
Resolución No. 4143.2.21.92.30 del 29 de Octubre de 2009.

Confiere a

Claudia Marcela Pérez Muñoz

Identificado(a) con C.C. No. 1.151.934.086 de Cali (V)

el Título de

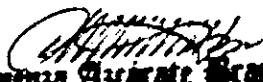
Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al
Nivel de Educación Media Académica (art. 28 ley 115 de 1994)
según los planes y programas vigentes y el D.E.J.

Anotado al Folio del Libro de Registro Interno No.

Dado en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de Noviembre de 2009


Mg. Giny Patricia Hurtado
Rectora


Carmenza Escobar Brand
Secretaria

No requiere registro según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994
y 2150 del 5 de Diciembre de 1995 del A.C.E.